

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.800.456 y **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.777.511, en contra de los señores **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.823.161, **LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.969, **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.331 y **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.192.907.952, como herederos determinados del causante, señor **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 10.260.173 y en contra de los herederos indeterminados del mismo, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, **LA INADMITIRÁ**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda como quiera que esta debe estar dirigida también en contra del padre biológico de los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID** y **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID**.

- En virtud de lo anterior y respecto al padre biológico de la parte activa, se deberá dar cumplimiento a lo reglado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6, e inciso 2 del artículo 8, ambos de la Ley 2213 del año 2022.

- Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **JUAN**

CAMILO MEDINA CADAVID y ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID.

- La parte interesada deberá adecuar los respectivos poderes conferidos a la profesional del derecho, como quiera que estos deben ser otorgados para interponer demanda también en contra del padre biológico de los demandantes.

- Los demandantes deberán aportar la dirección física para notificaciones personales de cada uno de los demandados. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, con la indicación de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

- Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares el “embargo y secuestro de bienes”, para lo cual desde ya se indica que lo procedente es la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que se allegue caución equivalente al veinte (20%) del total de la sumatoria de cada uno de los avalúos de los bienes, teniendo en cuenta el porcentaje del cual sea propietario el causante, señor **GENTIL LONDOÑO SALAZAR**. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*, para lo cual se deberá aportar en compañía de la caución, el certificado de tradición de cada uno de los bienes y documento expedido por autoridad competente que acredite el avalúo de estos.

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”.

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.800.456 y **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.777.511, en contra de los señores **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.823.161, **LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.969, **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.331 y **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.192.907.952, como herederos determinados del causante, señor **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 10.260.173 y en contra de los herederos indeterminados del mismo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9321c64c1fd8450ee3bb19cdd7a897d23d5ef3a886e32d6f219b7719a138a3c**

Documento generado en 23/01/2024 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>